



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de trabajo de investigación de Análisis de Casos previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Tema:

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Análisis sobre la posible violación a los Derechos Humanos: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, propiedad privada, derecho a las garantías judiciales y protección judicial.

Autoras:

Mendoza Cevallos Karla Alejandra

Quiroz Cuenca Julissa Fernanda

Tutor de praxis:

Ab. Macarena Mendoza González

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí – República del Ecuador

2022

SESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Mendoza Cevallos Karla Alejandra y Quiroz Cuenca Julissa Fernanda, de manera expresa hace la sesión de derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: CASO N° 0322/2001 Serie C No. 146 *Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs Paraguay*. “Violación a los Derechos Humanos: Derecho a la vida, derecho a la integridad personal, propiedad privada, derecho a las garantías judiciales y protección judicial”, a favor de la universidad San Gregorio de Portoviejo por haber sido realizada bajo su patrocinio legal.

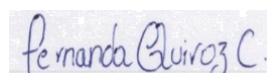
Portoviejo, 20 de Febrero del 2022



Mendoza Cevallos Karla Alejandra

CI.1314754670

AUTORA



Quiroz Cuenca Julissa Fernanda

CI. 1317667382

AUTORA

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	IV
CAPÍTULO I	1
2.1. MARCO TEÓRICO	1
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	1
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	2
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	3
CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	4
DERECHOS HUMANOS	5
Derecho a la vida	5
Principio de dignidad humana	8
Derecho a la integridad personal	9
Propiedad privada	11
Garantías judiciales	12
Protección judicial.	15
CAPITULO II	18
1.1. ANTECEDENTES DEL CASO	18
La comunidad indígena Sawhoyamaya y la ocupación tradicional de las tierras reivindicadas	18
2.1. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN	21
2.2. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	22
2.3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA.	24
2.4. DERECHOS DESDE LA CONSIDERACIÓN DE LA CORTE	37
2.5. DECISIÓN DE LA CORTE	44
2.6. MEDIDAS DE REPARACIÓN	47
Consideraciones de la corte	47
Daño inmaterial	48

Suministro de bienes y prestación de servicios básicos	49
2.7. CUMPLIMIENTO	50
3. CONCLUSIÓN	52
4. BIBLIOGRAFÍA	58

1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio de caso se desplegará un amplio análisis de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos con la Sentencia interpuesta el 29 de marzo del 2006 con el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs Paraguay*.

El tema en cuestión es presentado por la comunidad Indígena Sawhoyamaya por presuntos derechos vulnerados por el incumplimiento del Estado mismos que han sido consagrados tanto en las constituciones y los instrumentos internacionales, esto a reconocer y garantizar los derechos de la comunidad indígena sobre sus tierras ancestrales, dentro de ella está la violación al derecho a la vida, derecho a la integridad personal, propiedad privada, derecho a las garantías judiciales y protección judicial.

Así mismo el objetivo principal del estudio de caso, es en determinar los hechos fácticos, analizar lo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para poder cumplir con los objetivos presentados y así analizar la responsabilidad del estado Paraguay en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs Paraguay emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además se desarrollará varios temas de vital importancia para el entendimiento del mismo, como lo es el derecho internacional público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el único objetivo de reconocer y defender los derechos consagrados en estos instrumentos normativos, una vez conocido estos antecedentes de

los derechos humanos, es importante saber el sentido que tiene la comisión interamericana, cuáles son sus funciones, a que se dedica, siendo la que recibe admisibilidad del caso y de aplicar o de cumplir con los requisitos de este estándar internacional.

Por lo que se realizará un breve análisis de los derechos humanos siendo esa parte elemental, crucial de estudio y al tratarse de un caso en donde posiblemente se encuentran vulnerados derechos humanos que son considerados universales, intrínsecos e irrenunciables, como lo es el derecho a la vida, el principio de dignidad humana, integridad personal, propiedad privada, garantías judiciales y protección judicial, cada uno de estos derechos posiblemente vulnerados se rigen a un estándar interno como un estándar internacional.

Una vez estudiado los hechos fácticos, marco teórico, teorías doctrinales, bases legales y la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso en estudio, se analizará sobre los votos disidente de los jueces quienes son miembros de la corte interamericana de derechos humanos, para poder tener un desarrollo amplio y poder concluir de una manera correcta sobre lo fundamentado en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs Paraguay

CAPÍTULO I

2.1. MARCO TEÓRICO

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Explica (Alf Ross, 2019)¹ referente a la concepción del derecho internacional:

“Como un cuerpo de normas que obligan a los Estados en sus relaciones con otros, este derecho que rige con otros contrasta con aquel válido para estados individuales, el cual es llamado derecho interno”

El derecho internacional público tiene como objetivo el salvaguardar la paz, y reforzar la seguridad internacional a través de creación de normas jurídicas para apoyar el progreso de los Estado en la lucha y desarrollo de la justicia y adecuar reglas en torno a la realidad social. Se podría explicar en pocas palabras que el derecho internacional tiene su concepción en las relaciones de los Estados para crear alianzas estratégicas entre los sujetos suscritos.

El derecho internacional público promueve la aplicación de los Derechos Humanos, de cierta forma se podría decir que los Estados proponen una alianza de acuerdo a sus competencias, relaciones mutuas y valores comunes, promoviendo y

¹ Afanador C. (2011). Derecho a la Intigridad.

garantizando la paz y la cooperación internacional mediante un conjunto de normas que nacen como una fuente internacional, normas de la comunidad internacional.

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La (Procuraduría General del Estado de Ecuador, 2022)² indica lo siguiente: “*Es un sistema regional de protección y promoción de derechos humanos y se compone de dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”.

Por otro lado, también se la puede definir como una agrupación de normas de caracteres sustantivos y procesales, también un conjunto de organismos, Instituciones y mecanismos que permiten denunciar ante una Instancia superior como lo es la OEA; y cumplen la función de promover y proteger los derechos humanos universales en América.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

² Procuraduría General del Estado de Ecuador. (07 de Enero de 2022). *Información sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Naciones Unidas*. Obtenido de <http://www.pge.gob.ec/index.php/2014-10-01-02-27-36/archivo-rotativos/item/1360-informacion-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-y-el-sistema-universal-de-naciones-unidas>

Es un órgano de la Organización de los Estados Americanos el cual se centra en la promoción y protección de los derechos humanos. Indica la (Organización de Estados Americanos, 2019)³ lo siguiente: “*Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH)*”.

Con lo expuesto, se establece que la Comisión Interamericana trabaja conjuntamente con la Corte Interamericana de Derechos Humanos para poder resolver y conocer cualquier caso de incumplimiento o falta de compromiso con un estado parte que pertenezca a la Convención Interamericana de derechos humanos; este cuenta con 7 miembros en conjunto con la corte Interamericana de Derechos Humanos, establecidos para proteger derechos vulnerados.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Según lo manifiesta la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019)⁴ en cuanto a su propia definición lo siguiente:

³Organización de Estados Americanos. (07 de Enero de 2019). OEA. Obtenido de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2019). *La vida como bien jurídico*. Consultado. : Corte suprema.

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.

Es importante destacar que solamente los Estados partes y la comisión tienen el pleno derecho de llevar el caso a la Corte Interamericana para que tome una decisión sobre un determinado caso. Quienes han sido víctimas de violaciones de derechos humanos directos y personalmente no podrán presentar su petición o denuncia directamente a la Corte Interamericana, pero, podrán presentar la denuncia cumpliendo con los requisitos formalmente exigidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; quienes consideran elevar o no a la Corte Interamericana el caso denunciado.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

(Naciones Unidas , 2021) redacta que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.

La convención americana de derechos humanos es un instrumento internacional de derechos humanos se comprometen a respetar los derechos y libertades asegurando a todas las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de esos derechos y libertades, sin discriminación alguna por cualquier índole o cualquier otra condición social.

DERECHOS HUMANOS

Es necesario reconocer que los derechos humanos han tenido una gran evolución y desarrollo a través del tiempo, con ello, estos derechos humanos alcanzaron la plenitud dentro de la Revolución Francesa, a lo que estos, se consolidaron a partir de un proceso duro, económico y totalmente político, es decir, los derechos humanos como tales siempre han existido, pero como sabemos, existió un proceso de reconocimiento en donde estos se positivaron, y alcanzaron un grado de respeto.

Los derechos humanos no respetan distinción alguna, y eso es lo mejor, porque desde allí comienza el proceso de garantía y de reconocimiento, implican relevancia en el marco social para el goce y desarrollo de la propia aplicación, pues en la antigüedad la clase alta era quien dominaba y sometían a estos vulnerables grupos humanos a lo que estos impusieran, de esta manera no había justicia para nada, incluso la labor del hombre en el trabajo era denigrantes e inhumanas, todo esto por la ambición desmedida y feroz de los grandes capitales financiero en ese entonces, provocando desregulación de derechos humanos.

Derecho a la vida

En palabras de (Mariano Ruiz Funes , 2019)⁵ señala lo siguiente:

El derecho humano primario es el de la vida, por ser la base material de los demás derechos. Es el más radical en sentido óntico. Y es propio de cada ser humano, por más abyecto que sea. El derecho humano a la vida es, además, un derecho natural e inviolable y determina que la persona humana no puede ser sometido al dominio absoluto de otro, por su dignidad, que significa excelencia, realce, por constituir un fin en sí mismo que nadie puede manipular.

Queriendo decir, el derecho a la vida es la base radical para gozar de los demás derechos humanos. En lo que también respecta (Corte Interamericana de derechos humanos , 2019)⁶ señala: *“Es el fundamento y sustento de todos los demás derechos, dado que jamás puede suspenderse”*

Por ende, el Estado, en su papel de vigilante y garante, no debe, por ninguna razón atentar contra este bien jurídico ni mucho menos practicar medidas que amenacen su naturaleza o esencia. Esta obligación de garantizar se encuentra respaldada en las legislaciones y plasmada en la normativa constitucional, en la que se refleja los principios direccionales y focalizados a la preservación del mismo. ¿Cómo funcionan? Actúan como garantías personales y procesales para que el proceso se realice de manera justa y con la aplicación debida del derecho, porque es la base para que el juez pueda guiarse y aplicar lo más favorable en el proceso.

⁵ Mariano Ruiz Funes. (2019). *Ensayo retrospectivo del derecho a la vida*. Ecuador: Consultado: Domingo, 8 de diciembre de 2019. Fuente: INEM.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *La vida como bien jurídico*. Consultado. : Corte suprema.

De esa manera existen principios envueltos en la constitución, antes de que puedan ser incorporados en cualquier ley, código o normativa interna, se encuentran por delante de la constitución. La razón es porque, primero, la constitución tiene fuerza vinculante para todas las demás leyes y segundo, por su poder autoritario ya que se guía por el principio de supremacía constitucional.

Todo aquello porque la constitución recoge o succiona los más altos estándares de medidas protectoras. Explica (Real academia española, 2019)⁷ que un principio es: *“La base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia”*.

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) considera que:

Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá

⁷ Real academia española. (2019). *Definición de acto jurídico*. Ecuador: [www//Definiciones.com//](http://www.Definiciones.com//).

su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Si bien, el derecho a la vida está protegido por la ley y demás instrumentos normativos como lo es la Convención Interamericana de Derechos Humanos siendo uno de los más importantes en cuanto a su función y misión, ya que sin el derecho a la vida es imposible disfrutar de los demás derechos, por lo que nadie será condenado a pena de muerte ni ejecutado, ya que este derecho es irrenunciable e ineludible.

Principio de dignidad humana

El principio de la dignidad humana como principio rector acordado para determinar el deber de proteger la vida humana formula un derecho directo e incondicional a la protección otorgado a los seres humanos, ante todo, por su capacidad para fijarse metas y propósitos y de forma autónoma para determinar sus acciones.

Así, este derecho cubre la propia capacidad y todo lo necesario para ejercerla, por tanto, en este derecho se incluye la libertad de desarrollar la personalidad de forma autónoma, así como la inviolabilidad física del ser humano y los fundamentos naturales, económicos y sociales de su existencia.

Por ello, el Estado debe procurar garantizar el respeto hacia ella y la protección constituye una obligación del Estado, con esto tener una sociedad llena de armonía respetando el respeto.

Derecho a la integridad personal

(José Miguel Guzmán, 2016)⁸ expone que: *“El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta”*.

En su forma más general, el derecho a la integridad personal puede definirse como el derecho a la vida y libertad, en otras palabras este derecho es una condición que permite al ciudadano el reconocimiento de un derecho empírico en donde ninguno sea dañado ni física, psicológicamente ni moral.

⁸ José Miguel Guzmán. (2016). *El derecho a la integridad personal*. Obtenido de Centro de Salud Mental y Derechos Humanos : <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>

(Defensoría del Pueblo, 2019)⁹ redacta que: “*Por su importancia es un derecho absoluto que no puede ser suspendido de forma alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales, y que debe estar protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”.

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)¹⁰ indica que:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados

⁹ Defensoría del Pueblo. (2019). *¿Qué es el derecho a la vida e integridad personal?* Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/derecho-a-la-vida-e-integridad-personal/>

¹⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Lo que se pretende es derecho a un trato humano durante la detención debe tenerse en cuenta en todos los casos en los que se detenga a una persona, no solo en el marco del proceso de justicia penal, complementa la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pero incluye una gama más amplia de malos tratos menos graves.

Propiedad privada

En otras palabras, es la facultad de gozar o de disponer de una cosa o bien conforme a lo establecido en la normativa, cabe señalar, que este es un derecho inviolable y sagrado; con esto estamos frente a virtudes esenciales que deben ser practicadas por todos los ciudadanos que aspiran al progreso y bienestar de una comunidad.

(Nicolás Peroné, 2014)¹¹señala que: *“La propiedad privada son los bienes de cualquier tipo que pueden ser poseídos, comprados, vendidos, arrendados o dejados como herencia por personas naturales y jurídicas distintas del Estado, es decir, por elementos del sector privado de la sociedad”*

¹¹ Nicolás Peroné. (2014). *¿Qué es la propiedad privada?* Obtenido de <https://concepto.de/propiedad-privada/>

La propiedad de bienes tangibles e intangibles por parte de un individuo que tiene derechos exclusivos sobre ellos, cabe mencionar que la transferencia de una propiedad privada sólo puede tener lugar con el consentimiento del propietario o mediante una venta o su presentación como regalo.

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) *indica que:*

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Este derecho tiene un propósito esencial y su logro fundamental, es que eliminan la competencia destructiva por el control de los recursos económicos, lo que se pretende con esto es usar y gozar de dicho derecho respetando los fundamentos establecidos en la normativa.

Garantías judiciales

(Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, págs. 9 -10)¹²

apunta que:

Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías.

Tanto el derecho internacional de los derechos humanos, como el derecho internacional humanitario, especifican que todas las personas deben beneficiarse de una serie de salvaguardias procesales y garantías fundamentales, diseñadas para asegurar que reciban un juicio justo y estén protegidas de ser privadas ilegal o arbitrariamente de sus derechos a su libertad.

(Juan Carlos Villavicencio Macías, 2016)¹³ redacta que: *“Tradicionalmente la noción de garantías judiciales en el Sistema Interamericano se refiere a todos aquellos derechos que tienen como finalidad la protección de la persona que se encuentra sometida a un procedimiento legal ante una autoridad competente”*

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *La vida como bien jurídico*. Consultado. : Corte suprema.

¹³ Juan Carlos Villavicencio Macías. (2016). *Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Obtenido de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Garantias-Judiciales_1.pdf

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) sostiene que:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,
y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Lo que se pretende con este derecho es prohibir dictar sentencias y ejecuciones en violación de las garantías judiciales reconocidas como indispensables y, más concretamente, condenar o ejecutar sin sentencia previa pronunciada por un tribunal regularmente constituido, logrando el respecto de un proceso justo.

Protección judicial.

Cabe destacar, que la protección judicial va de la mano con el principio de tutela judicial efectiva de los derechos de una persona, con arreglo al Derecho comunitario, en el que se debe interpretarse en el sentido de que exige que el ordenamiento jurídico de un Estado miembro pueda conceder medidas provisionales, hasta que el tribunal competente se haya pronunciado sobre la compatibilidad de las disposiciones nacionales.

¹⁴La Corte Interamericana de Derechos Humanos ayuda ha señalado dentro de su jurisprudencia lo correspondiente a:

¹⁴ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019) Protección judicial

El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una Sociedad democrática en el sentido de la Convención. (pág. 2)

Por otra parte con la protección judicial se pretende tener eficacia en un procedimiento adecuado, justo, imparcial y ágil, en donde se proteja los derechos fundamentales e irrenunciables del ciudadano y con aquello generar un resultado educado a la justicia exclusivamente contra actos que violen los derechos fundamentales.

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)¹⁵ redacta que:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

¹⁵ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Lo que se pretende es que toda persona tenga derecho a un proceso justo respetando el reconocimiento de los derechos fundamentales, de esta forma permitir plenamente a toda persona gozar y ejercer en la medida toda actos que violente estos derechos esenciales que además están reconocidos en las normativas, esto con la finalidad de valorar los derechos de las personas en un proceso judicial.

CAPITULO II

1.1. ANTECEDENTES DEL CASO

La comunidad indígena Sawhoyamaxa y la ocupación tradicional de las tierras reivindicadas

Las tierras indígenas reivindicadas se encuentran ubicadas en el Chaco de Paraguay, y fueron adquiridas por empresarios británicos, pero esta división, venta y adquisición del terreno se lo hizo sin el pleno conocimiento de la comunidad Sawhoyamaxa, en ese entonces solo habitaba población plenamente indígena, pero, con el pasar de los años varias empresas privadas comenzaron a instalarse aumentando un incremento de población no indígena, principalmente los indígenas de la comunidad se dedicaban a la caza, recolección y pesca, puesto que estas tierras tradicionales se encontraban aptas para este tipo de actividades.

Con el pasar de los años, al instalarse estas empresas privadas, iban ocupando todo el territorio donde se asentaba la comunidad Sawhoyamaxa, haciendo uso de las mismas y cada vez su restricción era mayor hacia los indígenas, los indígenas pasaron a ser peones y empleados de los propietarios de las empresas.

Si bien los indígenas continuaron ocupando las tierras tradicionales, sus actividades de subsistencia fueron restringidas debido al poder de los propietarios, desde entonces las tierras tradicionales de la comunidad Sawhoyamaxa figuran en nombre de compañías privadas, para la alimentación los indígenas dependían del trabajo de las estancias que era muy poco digno y además de ello, eran explotados por los mismos propietarios.

En efecto, los miembros de esta Comunidad indígena pertenecen a los pueblos Lengua Enxet Sur y Enlhet Norte. Los Lengua Enxet Sur y Enlhet Norte, así como los Sanapaná, Toba, Angaité, Toba Maskoy y Guaná, forman parte de la familia lingüística Lengua-Maskoy y han ocupado ancestralmente el Chaco paraguayo.

El proceso de reivindicación inicia en el año 1991, la comunidad se encuentra agrupada en varias aldeas dispersas al oeste del río Paraguay, siendo las aldeas más numerosas Masama Apxagkok y Elwátétkok. Se dice que el asentamiento Santa Elsa y km 16 son los más numerosos de la comunidad Sawhoyamaxa.

En la época de los hechos acontecidos el procedimiento para la atención de los problemas de tierra tenía que darse bajo un procedimiento administrativo, del cual se encargaba el Bienestar Rural. Para la prosecución del trámite, se debía dar cumplimiento al artículo 22 del Estatuto de Comunidades indígenas, donde se debía determinar la ubicación en el catastro de dichas tierras, posteriormente, el Departamento de Catastro determinó que la fracción de tierra solicitada por la comunidad

Sawhoyamaxa, correspondía a propiedad privada. También, se indicó que se proporcione el nombre y domicilio que figuran como propietarios para los fines administrativos correspondientes.

De esa forma es importante este requisito para que los funcionarios puedan realizar la inspección de las tierras reclamadas. El 3 de junio de 1992 se realizó un diagnóstico de las tierras solicitadas, en base a su situación, explotación, uso y estado. El 18 de enero de 1993 los funcionarios recomendaron iniciar un diálogo de conciliación entre las partes, la comunidad y los propietarios. Sin embargo, los propietarios no estuvieron de acuerdo puesto que alegaban que la idea de la reivindicación era absurda y descabellada puesto que se estaba atentando contra los intereses económicos de una empresa que se encontraba en pleno desarrollo.

El 11 de marzo de 1994, los líderes de la comunidad Sawhoyamaxa, presentan una solicitud de oferta para que los propietarios de las tierras vendan al menos 15.0000 hectáreas de tierras, pero no tuvo éxito, la comunidad internamente impulsó el trámite, el caso fue conocido internamente por las autoridades administrativas y estatales, iniciando un expediente y un caso formalmente, en ese entonces al conocer administrativamente el caso, se lo hacía directamente por el Instituto de Bienestar Rural, fue entonces donde inicia un arduo trabajo del reconocimiento de este pedido, luego, el trámite pasa al Congreso Nacional para dar un pedido de expropiación de las tierras, pero también fue rechazado.

De esta forma al haberse agotado todas las instancias nacionales, sin tener éxito, respuesta o una resolución final clara, la comunidad por medio de sus abogados decide llevar el caso a instancias internacionales, es así, que en el año 2001 el caso fue atendido por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, en febrero de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demandó al Estado paraguayo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se realizaron todas las acciones y prácticas correspondientes para llegar a establecer la certeza del mismo, pasan a prestar declaraciones testimoniales, periciales, médicos, antropólogos, miembros de la comunidad, entre otros.

2.1. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

La organización no gubernamental llamada Tierra Viva quien es la que representa a la comunidad indígena asentados en el Chaco Paraguayo, presentó ante la Comisión Interamericana la denuncia formal en donde expresa una supuesta violación del Estado Paraguayo a la Convención Americana, lo cual ha causado perjuicios a la comunidad Sawhoyamaxa.

Con fecha del 07 de junio de 2001 la Comisión Interamericana notifica a las partes pertinentes el contenido de la denuncia y le otorga el plazo de dos meses para que diera una respuesta a la denuncia, el 20 de febrero del 2003 la Comisión aprobó el

Informe de Admisibilidad de la presente denuncia en donde declara admisible la presente petición de la comunidad indígena Sawhoyamaxa, el 19 de octubre 2004, la Comisión aprobó el informe de fondo en base al artículo 50 de la Convención.

En dicho informe, la Comisión recomendó al Paraguay adoptar todas las medidas y acciones en el menor tiempo para que se haga efectivo el derecho de propiedad y la posesión de la comunidad Sawhoyamaxa, así como las mismas delimitaciones y otorgando los títulos correspondientes para su reconocimiento, de esta forma la comunidad podría realizar sus actividades tradicionales de subsistencia.

Asimismo el reconocer la responsabilidad del Estado paraguayo por las violaciones a la comunidad, la Comisión también recomendó las reparaciones individuales como colectivas por las violaciones a los derechos expuestos y por último adoptar medidas necesarias y pertinentes para que en un futuro no ocurran hechos similares y se actúe con responsabilidad al prevenir hechos similares, el 23 de enero del 2005, la Comisión decidió someter el presente caso ante la Corte Interamericana.

2.2. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

El día 03 de febrero de 2005 la Comisión es quien presenta la demanda ante la Corte, la Comisión expresa que quien representa a la comunidad indígena Sawhoyamaxa, es la organización TierraViva.

El 18 de marzo de 2005 la Secretaría de la Corte notifica al estado paraguayo otorgándole un plazo para contestar y además, designar un juez ad hoc para que pueda colaborar y participar en el caso. Con la misma fecha notifica a los representantes de la comunidad para que en el plazo de dos meses puedan presentar sus escritos, solicitudes, argumentos y pruebas.

El 17 de mayo de 2005 el estado de Paraguay solicita una prórroga para la designación del juez ad hoc, la justificación de la prórroga del tiempo es la existencia de dificultades en el proceso de designación. Con fecha del 19 de mayo el Estado señaló que se acepte la designación como Agente del señor Oscar Martínez Pérez y como Juez ad hoc del señor Ramón Fogel.

El 18 de mayo de 2005 los representantes presentaron su escrito de solicitudes argumentos. Los anexos fueron recibidos en la Secretaría el 23 de mayo de 2005; el 15 de junio la Secretaría decide negar la designación del juez ad hoc ya que esta designación fue presentada fuera del plazo que el Estado contaba para tal designación.

El 13 de julio de 2005 Paraguay presenta sus argumentos y da contestación a la demanda aduciendo sus observaciones; el 29 de septiembre de 2005 la Secretaría solicita a las partes y a la Comisión que presenten el listado de testigos como peritos designados para cada uno de ellos. Con resolución del 21 de diciembre de 2005 en el que se estimaba la aceptación de testigos como peritos, de la misma forma, se dicta que dentro de un plazo razonable de hasta el 16 de febrero de 2006 el anunciar sus alegatos finales.

2.3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA.

La Corte ha establecido que de conformidad con los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana, los Estados deben garantizar de cualquier forma y medio el ejercicio y goce de derechos de las personas que se encuentran sometidos a la jurisdicción de estos, es preciso mencionar que todas las personas son iguales ante la ley y que es obligación del Estado el respetar y hacer cumplir los derechos, como tal, es un compromiso Estatal; de la misma forma se debe hacer una distinción y es oportuno mencionar que para garantizar efectivamente los derechos, los Estado deben establecer y poner en consideración las características propias que posee una población en general a los miembros que conforman una población indígena, pues ambas tienen una identidad cultural diferenciada.

Bajo los mismos lineamientos de interpretación, la Corte debe aplicarlos para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado, la comisión presenta la demanda para que la Corte decidiera si el estado de Paraguay ha violado los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos:

1. Derecho a la vida

El tribunal para poner en consideración la violación a este derecho le fue oportuno evaluar y estudiar la lista de los fallecidos de los miembros de la comunidad Sawhoyamaxa como una consecuencia de la responsabilidad y deber del Estado de preservar el derecho a la vida, lista que fue presentada por los representantes en la demanda y el impulso del trámite correspondiente.

La lista de los fallecidos marca a 31 miembros de la comunidad indígena, los cuales fallecieron desde el año 1991 al año 2003, cabe recalcar que estas muertes en su momento no fueron declaradas por el Estado, la lista de personas fallecidas, su edad, fecha de defunción y causa de muerte proporcionada por la Comisión fue analizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los representantes de la comunidad Sawhoyamaxa solicitaron a la Corte que declare que Paraguay ha incumplido el artículo 4 de la Convención Americana, esto es, garantizar el derecho a la vida. Asimismo la Comisión ha indicado que las personas fallecidas en el cuadro anterior, de acuerdo al peritaje realizado por el doctor Pablo Balmaceda, el número de fallecidos es superior al que se encuentra descrito en la demanda, por tal motivo, es importante que se le imputen estas muertes al Estado.

Otro punto importante a destacar es que, además de lo expuesto, los representantes de la comunidad dentro del año 2003 al momento de la presentación de la demanda como del peritaje, fallecieron 14 personas más. Sin embargo, la Corte hace

una referencia a que los representantes no pueden alegar hechos nuevos distintos a los incluidos en la demanda por lo que no pueden ni serán tratados, únicamente serán tratados aquellas muertes planteadas en la demanda o en la solicitud.

La Corte considera que respecto a las 14 personas fallecidas únicamente se tomarán en cuenta las muertes que ocurrieron con posterioridad a la presentación de la demanda por parte de la Comisión, por su carácter de supervivientes. Los restantes se refieren a muertes ocurridas con anterioridad a la presentación de la demanda.

Sin embargo, otro punto importante, que indica la Corte es que de las 31 personas que murieron se hace mención a la muerte de miembros de la Comunidad ocurridas antes de que el Paraguay reconociera la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 26 de marzo de 1993, por tanto, el conocimiento de estos fallecimientos se encuentran fuera de la competencia del tribunal.

En cuanto a las condiciones de vida expuestas y alegados por la comunidad en sus escritos, es que, estos vivían en una situación de pobreza severa, además de tener poca atención médica, explotación laboral, niveles bajos de salud, y la restricción de no dedicarse a las actividades básicas de subsistencia a las que se dedicaban mucho antes de ser despojados de sus tierras, no podían cultivar y de practicar sus tradiciones. De esta forma la mayoría de las personas de la comunidad decidieron salir de su antiguo y ancestral territorio, y decidieron vivir al borde una carretera, en este grande su vulnerabilidad aumentaba más.

Alegatos de los representantes

En relación con el artículo 4 de la Convención¹⁶, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, la Comisión alegó que:

- a)** en el presente caso el Paraguay ha incumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya, ya que la falta de reconocimiento y tutela de sus tierras los ha obligado a vivir a la vera de una ruta y privados de acceder a sus medios tradicionales de subsistencia;
- b)** la provisión de alimentos y entrega de asistencia médica por parte del Estado a los miembros de la Comunidad ha sido claramente deficitaria e irregular, y
- c)** Treinta y un miembros de la Comunidad han fallecido entre 1991 y 2003. De estas muertes, nueve corresponden a mayores de 18 años, veinte a niños y niñas y dos no tienen datos sobre la edad de la persona al momento de fallecer. Las causas de muertes de los veinte casos de niños y niñas son tétanos, sarampión, enterocolitis, pulmonía, deshidratación, caquexia y neumonía, enfermedades que pudieron prevenirse y curarse, o mejor aún impedirse, permitiendo a los miembros de la Comunidad que vivan en un medio ambiente saludable, sin estar expuestos a los riesgos de su situación indefinida a la orilla de una carretera pública.

Por esta parte, la comunidad alega que el Estado ha vulnerado el derecho a la vida de la comunidad ya que al no reivindicar sus tierras tradicionales y ancestrales, afecta no solo las actividades de subsistencia, sino que también afecta el modo de vida de estas personas, lo que en consecuencia al llevar malos hábitos pueden ocasionar

¹⁶ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) en conexión con el artículo 1.1

grandes afectaciones a la salud de los mismos, afecta el proyecto de vida de estas, pues el Estado no garantiza condiciones de vida dignas, tampoco adoptó medidas necesarias para no poner en riesgos a quienes viven en estas condiciones, además, no adoptó medidas necesarias para superar estas condiciones de vida ni prevenir la muerte de quienes fallecieron en la comunidad a causa de las malas condiciones.

Por su parte el Estado tampoco se comprometió aun cuando se declaró el estado de emergencia de la comunidad a tomar acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida, integridad física y la seguridad humana. Todo ha sido insuficiente poniendo en riesgo y en situación de vulnerabilidad.

Alegatos del Estado

En relación con el artículo 4 de la Convención Americana¹⁷, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, el Estado alegó que:

a) ha puesto a disposición de los pueblos indígenas, así como de toda la ciudadanía, un servicio público de salud; sin embargo, es responsabilidad personal de los ciudadanos llegar hasta los centros asistenciales; y en el caso de las comunidades indígenas, es responsabilidad compartida de los líderes y caciques trasladar a sus dirigidos hasta tales centros o, por lo menos, posibilita que la asistencia llegue a las comunidades a través de la comunicación sobre tal situación a las autoridades sanitarias regionales o al propio INDI. Los miembros

¹⁷ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) En relación con el artículo 4 numeral 1.1

de la Comunidad Sawhoyamaxa no han utilizado los hospitales ni la atención pública porque así lo han querido, nadie les ha impedido hacerlo;

b) los líderes de la Comunidad Sawhoyamaxa, tal vez mal asesorados, han conducido a los miembros de su Comunidad a situaciones extremas, alejadas de sus formas tradicionales de subsistencia, al instalarlos a la vera de la ruta, como una forma de protesta ajena a sus costumbres. En este punto el Estado enérgicamente señala la responsabilidad de la organización no gubernamental Tierraviva y la hace corresponsable por la situación de emergencia en que se encuentra ésta y otras comunidades;

c) dentro de sus limitaciones propias de país de menor desarrollo relativo y afectado por las inequidades del comercio internacional, y de sus posibilidades financieras ha creado las condiciones necesarias para garantizar una existencia digna de estas poblaciones indígenas brindando asistencia alimenticia y sanitaria en forma periódica, en virtud de un Decreto del Poder Ejecutivo que los declaró junto con otra comunidad indígena en estado de emergencia;

d) los indígenas apostados en la ruta o camino público, han rechazado sistemáticamente su traslado a otro lugar provisorio mientras se soluciona el caso, asesorados por sus representantes, lo que ha puesto a la misma en situación de vulnerabilidad crítica. No hay relación entre “la tierra y la supervivencia física” como causante de la supuesta falta de preservación del derecho a la vida, como lo señaló la Comisión Interamericana, y

e) no puede ser inculpado por el fallecimiento o la enfermedad de las personas por causas naturales o fortuitas, salvo que se pruebe negligencia en la atención de esos casos particulares por las autoridades sanitarias u otras autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos, para lo cual esta representación está abierta a todos los medios de prueba necesarios para aclarar este punto. En este caso, ni siquiera se ha probado la existencia de estas personas y tampoco su muerte.

Los representantes de la comunidad Sawhoyamaxa consideran que los miembros de la comunidad han vivido una situación extrema de pobreza que han afectado a la calidad de vida, provocando la muerte de varias personas, por tanto, esto constituye una violación al artículo 4 de la Convención, lo cual expresa lo siguiente: “*toda persona*

tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”

Por lo que en definitiva, el Estado niega que sea responsable de provocar estas condiciones de vida y de las muertes de los miembros de la comunidad, en base al estudio, valoración, y análisis efectuado en las pruebas documentales, testimoniales, los dictámenes de peritos, así como la manifestación de la Comisión Interamericana, de los representantes y del Estado en el curso del presente proceso

2. Integridad personal

La Comisión expresa que las condiciones de vida de los miembros de la comunidad eran totalmente inhumanas, si el Estado hubiese garantizado el derecho de vivir y asentarse en sus tierras tradicionales, estos hubieran llevado una vida digna y hubiese ejercido sus actividades de subsistencia.

Alegatos de representantes

El Estado de Paraguay alega lo siguiente:

a) al no restituir las tierras ancestrales y el hábitat tradicional de la Comunidad Sawhoyamaxa, el Estado de Paraguay ha imposibilitado a sus miembros la práctica de la caza, pesca y recolección en las tierras y en el hábitat reivindicados, afectando de este modo, su identidad cultural y religiosa, y colocándolos, además, en una situación de extrema vulnerabilidad, caracterizada por condiciones de extrema pobreza e inadecuada satisfacción de derechos básicos, como la salud y la alimentación, y

b) el Estado ha violado el derecho a la integridad personal de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa al no adoptar las medidas necesarias para evitar sufrimientos morales y psicológicos innecesarios. Los largos años de espera de la restitución de su tierra les ha causado sentimientos de tristeza y de profunda desprotección y frustración. El no poder enterrar a sus muertos en su tierra ancestral y conforme a sus ritos y tradiciones, produce en los miembros de la Comunidad sentimientos de tristeza y culpa. A lo anterior se suma el miedo que sienten de ser agredidos por “los blancos o paraguayos”, cuando entran a escondidas a su tierra ancestral a realizar sus prácticas tradicionales.

3. Protección judicial y garantías judiciales

Es importante mencionar que tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario especifican que todas las personas deben beneficiarse de una serie de salvaguardias procesales y garantías fundamentales diseñadas para asegurar que reciban un juicio justo y estén protegidas de ser privadas ilegal o arbitrariamente de sus derechos a su libertad.

Alegatos de los representantes

En relación con el artículo 21 de la Convención Americana¹⁸, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, los representantes alegaron que:

a) de acuerdo con lo señalado por el Estado, estarían en colisión el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa y el derecho a la propiedad privada particular de los actuales propietarios de la tierra. Al respecto, el Estado debió argumentar que, en el caso concreto, la invocación del principio de explotación racional de la tierra reivindicada por la Comunidad, por los actuales propietarios privados, configuraba un interés público imperativo, distinto al cumplimiento de un propósito útil u oportuno. El Estado no ha presentado ningún argumento en ese sentido. Por el contrario, en el presente caso el desconocimiento del derecho ancestral de la Comunidad y de sus miembros sobre sus tierras afectaría radicalmente otros derechos básicos, entre ellos y de un modo fundamental, el derecho a la identidad cultural y a la supervivencia misma de la Comunidad indígena y de sus miembros;

b) la restricción permitida actualmente por el Estado al derecho de propiedad comunitaria de la Comunidad Sawhoyamaxa a su hábitat tradicional excede el principio de proporcionalidad. En primer lugar, no es claro cuál es el fin legítimo que se busca con la no restitución de su hábitat tradicional. En segundo lugar, la restricción actualmente existente no solo interfiere el ejercicio del derecho de la Comunidad a su tierra ancestral sino que la impide de una forma absoluta y afecta otros derechos básicos ligados esencialmente al derecho a la tierra. En tercer lugar, en la medida en que la restricción impuesta al ejercicio del derecho de la Comunidad anula totalmente el ejercicio del derecho, resulta, en sí, desproporcionada, con independencia del interés legítimo que el Estado pudiese alegar, y

c) el reconocimiento de la injusticia del despojo padecido por la Comunidad Sawhoyamaxa, permitiría también al Tribunal considerar la violación de los principios de necesidad, proporcionalidad y logro de objetivos legítimos en una

¹⁸ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) artículo 21 en conexión con los artículos 1.1 y 2

sociedad democrática cometida por el Paraguay al no restituir a la Comunidad su tierra ancestral.

Lo que se pretendió es que el Estado este obligado a garantizar a las víctimas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho con el fin de poder salvaguardar la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa proporcionando a medida restituir sus tierras ancestrales de cualquier violación a la misma.

Alegatos del Estado

En relación con el artículo 21 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la misma, el Estado alegó que:

a) ha garantizado a los miembros de la Comunidad el acceso a todos los medios legales disponibles para ejercer el derecho de propiedad, y si tal derecho no se ha podido satisfacer hasta la fecha se debe a situaciones de hecho que no han podido ser resueltas en sede interna, sin que ello represente una obstrucción o denegación de derechos;

b) las tierras solicitadas por la Comunidad fueron declaradas parte de su hábitat tradicional por el INDI, lo que sin embargo tropieza con el problema de que el propietario del área solicitada se ha negado a vender dicha propiedad al INDI, para que pueda ser transferida a la Comunidad Sawhoyamaxa. Además, el propietario está amparado por un tratado suscrito entre el Paraguay y Alemania relativo al fomento y recíproca protección de inversiones de capital de ambos países;

c) ha ofrecido a los miembros de la Comunidad soluciones de ubicación temporal mientras se negociaba una solución de fondo. Esto no ha sido posible por causa

de la intransigencia de los representantes legales de la Comunidad indígena y la negativa de sus miembros a ubicarse en otros sitios no conflictivos;

d) la ubicación geográfica de los Enxet-Lengua comprende un territorio ancestral mucho más amplio que el que precisamente señalan como su lugar tradicional, por cuya causa hoy demandan al Estado;

e) no niega sus obligaciones de restituir derechos a estos pueblos, pero ellos deben ser proporcionales a los del resto de la población que también cumple con las demás obligaciones que impone la ley para acceder a la propiedad de la tierra;

f) llama la atención que siendo la Comunidad Yakye Axa y la Comunidad Sawhoyamaxa, comunidades indígenas pertenecientes a una misma etnia o pueblo -Enxet Lengua-, reivindiquen cada una fracciones de tierra ubicadas en lugares tan distantes. Al separarse cada grupo en una comunidad diferente, han “elegido” un espacio de tierra particular como de “sus ancestros”, sin mayores exigencias que su propio capricho. Sus lugares históricos de movilidad comprenden un espacio mayor dentro del territorio chaqueño, por lo que su empeñamiento en reivindicar propiedades declaradas racionalmente explotadas y con los títulos de propiedad en regla, es una muestra de intolerancia y evidencia la voluntad de obstaculizar la labor del Paraguay, y

g) no ha violado derechos de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa ni de ningún otro colectivo indígena en cuanto a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos de los pueblos indígenas del Paraguay. Por el contrario, nunca como en esta etapa de la historia del Paraguay se han reconocido y protegido tantos y tan variados aspectos de la vida de la ciudadanía en general y de las comunidades indígenas en particular.

4. Propiedad privada

El aporte de este caso relativo al derecho de propiedad colectiva es en cuanto a la posesión de las tierras, específicamente la determinación si la posesión de estas por

comunidades indígenas era un requisito para acceder al reconocimiento oficial de propiedad, y si en el caso que no lo fuera, si tal derecho tenía un límite temporal.

Alegatos de los representantes

En relación con el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, los representantes alegaron que:

a) el Estado ha violado el derecho a la vida de la Comunidad Sawhoyamaya y de sus miembros: i) al no restituir a la Comunidad sus tierras ancestrales y su hábitat tradicional, afectando, de este modo, su forma de vida diferente, ⁷⁷ así como sus proyectos de vida; ii) al no garantizarles condiciones de vida dignas y respetuosas de su forma diferente de vida; iii) al no adoptar las medidas necesarias para superar las condiciones de extrema vulnerabilidad y riesgo en las que viven, y iv) al no adoptar las medidas necesarias para prevenir y evitar la muerte de 31 miembros de la Comunidad a los que se hizo referencia en el escrito de solicitudes y argumentos, y de 14 miembros más fallecidos después del año 2003, y

b) aun cuando el Estado declaró en emergencia a la Comunidad y se comprometió a adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida, la integridad física y la seguridad de sus miembros, dichos servicios han sido insuficientes y deficitarios, continuando la situación de riesgo y vulnerabilidad.

El presente caso no se enmarca dentro de alguna de las hipótesis antes planteadas, sino que presenta una conjetura no estudiada: la pérdida de la posesión de las tierras, y que estas fueran legítimamente trasladadas a terceros de buena fe.

Alegatos del Estado

En relación con el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, el Estado alegó que:

a) ha puesto a disposición de los pueblos indígenas, así como de toda la ciudadanía, un servicio público de salud; sin embargo, es responsabilidad personal de los ciudadanos llegar hasta los centros asistenciales; y en el caso de las comunidades indígenas, es responsabilidad compartida de los líderes y caciques trasladar a sus dirigidos hasta tales centros o, por lo menos, posibilitar que la asistencia llegue a las comunidades a través de la comunicación sobre tal situación a las autoridades sanitarias regionales o al propio INDI. Los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya no han utilizado los hospitales ni la atención pública porque así lo han querido, nadie les ha impedido hacerlo;

b) los líderes de la Comunidad Sawhoyamaya, tal vez mal asesorados, han conducido a los miembros de su Comunidad a situaciones extremas, alejadas de sus formas tradicionales de subsistencia, al instalarlos a la vera de la ruta, como una forma de protesta ajena a sus costumbres. En este punto el Estado enérgicamente señala la responsabilidad de la organización no gubernamental Tierraviva y la hace corresponsable por la situación de emergencia en que se encuentra ésta y otras comunidades;

c) dentro de sus limitaciones propias de país de menor desarrollo relativo y afectado por las inequidades del comercio internacional, y de sus posibilidades financieras ha creado las condiciones necesarias para garantizar una existencia digna de estas poblaciones indígenas brindando asistencia alimenticia y sanitaria en forma periódica, en virtud de un Decreto del Poder Ejecutivo que los declaró junto con otra comunidad indígena en estado de emergencia;

d) los indígenas apostados en la ruta o camino público, han rechazado sistemáticamente su traslado a otro lugar provisorio mientras se soluciona el caso, asesorados por sus representantes, lo que ha puesto a la misma en situación de vulnerabilidad crítica. No hay relación entre “la tierra y la supervivencia

física” como causante de la supuesta falta de preservación del derecho a la vida, como lo señaló la Comisión Interamericana,

e) no puede ser inculcado por el fallecimiento o la enfermedad de las personas por causas naturales o fortuitas, salvo que se pruebe negligencia en la atención de esos casos particulares por las autoridades sanitarias u otras autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos, para lo cual esta representación está abierta a todos los medios de prueba necesarios para aclarar este punto. En este caso, ni siquiera se ha probado la existencia de estas personas y tampoco su muerte.

Respecto al enunciado anterior el Tribunal determinó que, a pesar de una tradición de buena fe de las tierras desposeídas, los miembros de la comunidad indígena mantienen el derecho a recuperarlas u obtener otras tierras de igual extensión y calidad, dicho de otra forma, se entendió que la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas.

2.4. DERECHOS DESDE LA CONSIDERACIÓN DE LA CORTE

La corte considera que el derecho a la vida es el derecho fundamental para poder gozar plenamente de otros derechos, al no ser respetado ni garantizado este derecho, todos los demás derechos no serán ejercidos ni aplicados. En virtud de aquello, el Estado tiene un papel de garantista al comprometerse a cumplir este derecho suscrito en una normativa interna como también en una internacional, como lo es la Convención Americana. En su jurisprudencia, la Corte ha propuesto que deben adoptarse las medidas para garantizar el pleno y libre ejercicio de este derecho, y las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida.

En el presente caso expone la Corte que las partes litigantes se encuentran consciente de las condiciones de vida de la comunidad indígena Sawhoyamaxa, pues son inadecuadas y no existen dudas sobre aquello, el punto de enfoque y el objeto de la sentencia es determinar la responsabilidad del Estado sobre el fallecimiento como la imposición de vida de este grupo indígena, juzgar las acciones inadecuadas para prevenir o evitar este riesgo.

El Estado en ningún momento ha alegado desconocimiento, lo que queda por determinar es la fecha en que tal conocimiento se hizo presente y las pocas medidas tomadas, a partir del 21 de abril de 1997 el Estado de Paraguay tuvo conocimiento de la situación de vulnerabilidad de la comunidad Sawhoyamaxa así como el estado de mortandad de la misma.

La Corte comparte que los líderes de la comunidad tampoco han impulsado a los miembros para que puedan trasladarse a otro sitio, sin embargo, considera que existen razones muy evidentes para que estos hayan abandonado sus tierras por la situación de la explotación laboral en que se encontraban además de las físicas.

Sin embargo, este argumento sigue siendo importante, puesto que no es suficiente para que el Estado se aparte de sus obligaciones, por tanto, la Corte indica que el Estado debió y debe demostrar todas las gestiones para sacar a los indígenas del

costado de la ruta, y mientras se tramitaba el proceso tomar medidas para disminuir el riesgo de vida.

Al respecto la Corte indica que la forma esencial para trasladar a la comunidad y no se encuentren al costado de la ruta de la carretera, era devolver sus tierras ancestrales, sin embargo, no se lo hizo. Por otro lado, en cuanto a los trámites internos para la reivindicación de las mismas Paraguay no ofreció agilidad dentro del proceso administrativo, por tanto, no hubo un proceso eficiente, lo cual fue lento, de esta forma también se vulnera el derecho a la garantías judiciales, destacando que dentro de ese proceso existe un atraso en la pronunciación por parte de las autoridades que tenían conocimiento del caso, violando garantías y la protección judicial.

Expresa la Corte que si bien el Estado no los llevó al costado de la ruta, tampoco hizo lo posible por adoptar medidas urgentes para tal situación, ni siquiera un procedimiento ágil y eficaz que diera una solución al menos definitiva de su reivindicación de tierras donde podrían gozar y tener una vida más digna. En consecuencia, la Corte indica que el *Estado no adoptó las medidas necesarias para que los miembros de la Comunidad dejen el costado de la ruta y, por ende, las condiciones inadecuadas que ponían y ponen en peligro su derecho a la vida.*

Otra consideración es que los enfermos de la comunidad tampoco tuvieron acceso al derecho a la salud, ni a la asistencia médica, muchos de los fallecimientos se

dieron por la atención tardía y por la deficiencia y denigración hacia la condición de la comunidad, por ello, las muertes le son atribuidas al Estado.

Siguiendo bajo esta misma línea, en cuanto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, también se le fueron vulnerados las medidas de protección y viola el artículo 19 de la Convención Americana que expresa lo siguiente¹⁹: *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*

Por ende, el Estado debe ser el mayor garantista y responsable de la protección de este grupo prioritario tomando acciones encaminadas hacia el bienestar y el principio del interés superior del niño. De la misma forma hacia las mujeres embarazadas, no se adoptaron medidas especiales para el seguimiento y cuidado en la gestación, parto y lactancia.

Expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a las personas fallecidas en las aldeas del grupo indígena.

la mayoría de los fallecidos en la Comunidad corresponde a niños y niñas menores de tres años de edad, cuyas causas de muerte varían entre enterocolitis, deshidratación, caquexia, tétanos, sarampión y enfermedades respiratorias como

¹⁹ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) artículo 19 *todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*

neumonía y bronquitis; todas enfermedades razonablemente previsibles, evitables y tratables a bajo costo.

La Corte pone en desacuerdo la responsabilidad compartida de estado y ciudadano, no acepta la justificación de quienes estén enfermos debieron acudir a centros médicos para su atención, ni obligación de líderes darle seguimiento y acompañamiento a tal situación. Es responsabilidad primordial y única del Estado emitir medidas correspondientes de atención médica y alimentaria a ciudadanos regidos bajo su jurisdicción.

Por otro lado, el Tribunal nota que a pesar de tales dificultades algunas personas acudieron a centros de salud y recibieron cierto tipo de atención médica, pero ésta fue insuficiente, a destiempo o no integral, con lo expuesto la Corte considera y declara al Estado de Paraguay responsable de violar el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto pues, al no adoptar medidas proactivas, eficientes y urgentes al no prevenir el riesgo y el estado de vulnerabilidad del grupo indígena Sawhoyamaya.

En lo que respecta al derecho a la integridad personal la corte hace mención al artículo 5.1 de la Convención Americana dispone que²⁰ *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

²⁰ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*

Según explica (Afanador C, 2011)²¹Lo siguiente: “*El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.*” (pág. 2).

En cuanto a la protección judicial y garantías judiciales que fueron consideradas vulneradas, la Corte considera que el artículo 21 de la Convención Americana va en relación a la transgresión interpuesta a la comunidad indígena Sawhoyamaya.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Ahora bien respecto al derecho vulnerado de la propiedad privada la Comisión y los representantes alegan que las condiciones físicas en las que han vivido y continúan viviendo los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya, así como las muertes de varias personas a causa de tales condiciones, constituyen una violación del artículo 4 de la

²¹ (Afanador C, 2011) *El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.*

Convención²², el cual en lo pertinente dispone que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

La Corte se estribo en legislación paraguaya con el objetivo apoyar a la Comunidad Indígena Sawhoyamaya ya que tenían el total derecho de que fueran devueltas su tierras ancestrales, aun cuando éstas se hallaran en manos privadas o que las mismas no tuvieran la plena posesión, por otra parte en relación a la limitación temporal de recuperación, el tribunal considera que la comunidad Sawhoyamaya tiene una relación única con sus tierras por lo que la Corte concibió que si dicha relación exista la reivindicación permanecería vigente, esto dependiendo de la comunidad indígena o las circunstancias que la rodeen.

Finalmente se podría decir que la Corte hace un cumplimiento eficaz sobre todos los derechos constitucionales emitidos en la sentencia acatando con las fases del debido proceso, llevando un equilibrio judicial entre los sujetos procesales, con lo ya expuesto la Corte considera que el Estado tiene la obligación de amparar todos los recursos judiciales de aquellas víctimas que se le hayan violentados sus derechos.

Asimismo proveer un recurso justo de tal forma administrando justicia de conformidad con las reglas establecidas en el proceso proviniendo de los derechos

²² (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969) *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”*

establecidos en la Constitución, la ley y convenios, esto de la mano con el artículo 25.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en relación a llevar un juicio sencillo y rápido garantizando un recurso judicial efectivo contra aquellos actos que violen derechos fundamentales.

2.5. DECISIÓN DE LA CORTE

La Corte solicitó que se declare la responsabilidad Internacional del Estado Paraguayo por las violaciones interpuestas en la sentencia, ante lo expuesto el Estado se vio obligado a aceptar su total responsabilidad, y a su vez la Corte acepto el reconocimiento de responsabilidad estatal del Estado Paraguayo, en lo que se prosiguió a determinar y esclarecer los hechos ocurridos asimismo en elaborar una serie de medidas de reparación.

Estas disposiciones de las reparaciones fueron amparadas en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de derechos humanos, con el fin de poder tomar medidas adecuadamente a cualquier daño ocasionado y de restituir la situación de la Comunidad, cabe destacar que la Corte determinó por unanimidad la responsabilidad del Estado, por lo que se procedió a instaurar las disposiciones interpuestas a la misma, por lo que las disposiciones de la Corte se relatan en catorce puntos donde se establece que:

Declara que:

1. El Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa, en los términos de los párrafos 87 a 89 y 93 a 112 de la presente Sentencia.
2. el Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa, en los términos de los párrafos 117 a 144 de la presente Sentencia.
3. el Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 19 de la misma, en los términos de los párrafos 150 a 178 de la presente Sentencia.
4. no es necesario pronunciarse sobre el Derecho a la Integridad Personal, en los términos del párrafo 185 de la presente Sentencia.
5. el Estado violó el Derecho a la Personalidad Jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1., de la misma, en perjuicio NN Galarza, Rosana López, Eduardo Cáceres, Eulalio Cáceres, Esteban González Aponte, NN González Aponte, Niño Yegros, Jenny Toledo, Guido Ruiz Díaz, NN González, Luis Torres Chávez, Diego Andrés Ayala, Francisca Britez, Silvia Adela Chávez, Derlis Armando Torres, Juan Ramón González, Arnaldo Galarza y Fátima Galarza.

Y dispone que:

6. el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para, en el plazo máximo de tres años, entregar física y formalmente a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa sus tierras tradicionales, en los términos de los párrafos 210 a 215 de la presente Sentencia.
7. El Estado deberá implementar un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 224 y 225 de la presente Sentencia.

8. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de daño inmaterial y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 218, 226 y 227 de esta Sentencia.
9. Mientras los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaya se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, en los términos del párrafo 230 de la presente Sentencia.
10. En el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá establecer en los asentamientos Santa Elisa y Kilómetro 16 de la Comunidad Sawhoyamaya un sistema de comunicación que permita a las víctimas contactarse con las autoridades de salud competentes, para la atención de casos de emergencia, en los términos de los párrafos 232 de la presente sentencia.
11. El Estado deberá realizar, en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, un programa de registro y documentación, en los términos del párrafo 231 de la presente Sentencia.
12. el Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas que haga cierto sus derechos sobre sus tierras tradicionales, en los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia.
13. El Estado deberá realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 236 de la presente sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma. De igual forma, el Estado deberá financiar la transmisión radial de esta Sentencia, en los términos del párrafo 236 de la misma.
14. La Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 247 de la misma.

2.6. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Consideraciones de la corte

1. *El tribunal considera como parte lesionada a los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, en su carácter de víctimas de las violaciones señaladas anteriormente.*
2. *La indemnización que el tribunal fije a favor del conjunto de miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa será dispuesta a disposición de los líderes de la comunidad, en su representación.*
3. *Además el tribunal considera como parte lesionada a los 19 miembros de la comunidad que fallecieron como consecuencia de los hechos.*
4. *La cantidad que se fije a favor de estas personas se le hará llegar a las familias conforme a los usos, costumbres y derechos consuetudinarios de la comunidad.*
5. *Devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*
6. *Suministro de bienes y prestación de servicios básicos*
7. *Publicación y difusión de las partes pertinentes a la sentencia.*

Con los daños expuestos ante la comunidad indígena Sawhoyamaxa, el Estado está obligado a restaurar los daños materiales e inmateriales a las víctimas de dicha comunidad esto con la finalidad de proveer los derechos de las víctimas, cabe señalar que esto iría de la mano con lo estipulado en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en donde menciona que en los casos que existan la vulneración estipulados en la Convención, asimismo el Estado tendrá la obligación a la reparación integral de los derechos lesionados más el pago justo de indemnizaciones de acorde a los daños que estos habrían ocasionado a la parte afectada.

En lo que la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015) dispuso lo siguiente:

Se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada-

Por otra parte en la sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha permitido establecer una serie de lineamientos donde se establece las obligaciones hacia el Estado que exigen acciones como *“Reparar las consecuencias de la medida o de una justa indemnización a la parte lesionada”*.

Esto quiere decir que aparte de reparar o de mejorar la situación a dichas personas que se les hayan privatizado sus derechos, se dispondrá medidas de acción pública que permitan proteger y garantizar estos derechos a las personas con el objetivo de impedir que se sientan afectadas, para ello, se exige al Estado la readecuación de la normativa interna o los mecanismos de ejecución, con el fin de satisfacer las medidas que garanticen la no repetición de hechos similares al que han sido imputados, finalmente el Estado cuenta con un plazo de tres años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, esto conlleva a que el Estado Paraguayo este obligado a entregar las tierras físicas y formalmente a todas las víctimas.

Daño inmaterial

En el presente caso el Estado reconoció la necesidad de los miembros de dicha comunidad de dar a las tierras y un rendimiento productivo en el que se pueda sustentar

las necesidades de la comunidad y de tal forma permitir el desarrollo adecuado de las mismas por lo que la corte ha tomado en cuenta ordenar al Estado la creación de un fondo de desarrollo comunitario en las tierras para el cual implementar proyectos educacionales, habitacionales agrícolas y de salud así como de suministros de agua potable y la construcción de infraestructura sanitaria en beneficio a los miembros de la comunidad.

Suministro de bienes y prestación de servicios básicos

La corte dispuso que mientras los miembros de dicha comunidad se encuentren sin tierras y el Estado deberá obligatoriamente adoptar de manera inmediata suministros de agua potable es suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la comunidad la revisión y atención médica de todos los miembros de la comunidad especialmente a los niños ancianos y mujeres acompañado de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación.

Además, la Corte también dispuso entregar alimentos en calidad y cantidad suficiente, del mismo modo la creación de letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado a los asentamientos de la comunidad y crear una escuela temporal con los materiales y recursos humanos necesarios para los niños y niñas del asentamiento con la finalidad de darle una vida sustentable a las víctimas.

2.7. CUMPLIMIENTO

La respectiva sentencia dio a favor a la Comunidad Indígena de Sawhoyamaya en el que se estableció una serie de medidas reparatorias por parte del Estado, en el que lo compromete a cumplir las medidas emanadas por la misma, de tal manera que en febrero del 2016 la Corte Interamericana emitió un informe de supervisión sobre el cumplimiento de tales medidas y en diciembre del mismo año se llevó a cabo la Audiencia Pública de Supervisión de Cumplimiento sobre el caso.

Cabe señalar que con la implementación del Decreto 1317 del 2008, se confirió al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la responsabilidad de coordinar las obligaciones originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Sistema Universal de Derechos Humanos y demás compromisos internacionales relacionados al tema.

En el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento.

Dio cumplimiento con lo siguiente:

1. Entrega física y formal del territorio tradicional a los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa (punto resolutive sexto de la Sentencia);
2. Crear un fondo de desarrollo comunitario (punto resolutive séptimo de la Sentencia);
3. Efectuar el pago por concepto de daño inmaterial y costas y gastos (punto resolutive octavo de la Sentencia);
4. Suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad mientras éstos se encuentren sin tierras (punto resolutive noveno de la Sentencia);
5. Adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas (punto resolutive décimo segundo de la Sentencia), y
6. Publicación de determinadas partes de la Sentencia en un diario de circulación nacional (punto resolutive décimo tercero de la Sentencia)

3. CONCLUSIÓN

El objetivo general del presente trabajo investigativo formulado como estudio de caso, fue el de determinar o averiguar si el Estado de Paraguay, violó los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a las obligaciones que se establecen en el conjunto del articulado mencionado, al no reivindicar las tierras ancestrales de la comunidad Sawhoyamaxa, estos derechos que se alegan y que se declararon violados son los siguientes: derecho a la vida, integridad personal, propiedad privada, derecho a las garantías judiciales y protección judicial.

Todo esto al no dar cumplimiento a la solicitud de reivindicación y a no tomar en cuenta las acciones presentadas por la comunidad indígena Sawhoyamaxa. Una vez que se realizó el respectivo estudio de caso, analizando y desarrollando el marco teórico en cuanto a la parte doctrinaria, legal y jurisprudencial, así mismo, haciendo un estudio e interpretación de los derechos violentados y culminando con las consideraciones y análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pudo llegar a la conclusión de que realmente es importante destacar los derechos que tienen los pueblos indígenas, estos grupos sociales y culturales se encuentran totalmente ligados tanto a sus tierras como también a la naturaleza, la vinculación territorial es importante para su subsistencia.

Mucho más allá de realizar un análisis sobre los derechos violentados como también la decisión y el cumplimiento de la sentencia, también es preciso recalcar la importancia de las tierras que ocupa un grupo social como lo son los indígenas y mucho más si es el objeto de la investigación

Para la comunidad indígena Sawhoyamaya, no existió un mejor lugar que las tierras solicitadas para su reivindicación al ser despojadas tan arbitrariamente de un territorio u ocupación que les pertenecía por derecho y tradición, su grado de vida dependía de estas. Tenían un valor espiritual, pues fueron las tierras donde crecieron y les permitieron progresar en cuanto a identidad, cultura, y bienestar físico y espiritual se refiere.

Un problema social que también es reconocido internacionalmente es que estos pueblos indígenas en general no tienen un menudo reconocimiento formal de las tierras que habitan, volviéndose más vulnerables a fuentes externas que pueden provocar afectar su desarrollo de vida. En tal caso los Estados deberían tener más participación en fomentar y promover procesos que permitan a los indígenas a tener derecho a una vida digna que le permitan gozar de otros derechos subsiguientes, que aunque no se tenga un orden o jerarquía de derechos, sin el derecho a la vida no se podría disfrutar ninguno de los demás, con esto, no se dice que los demás sean menos importantes.

El Estado de Paraguay realmente ha violentado el derecho a: derecho a la vida, integridad personal, propiedad privada, derecho a las garantías judiciales y protección judicial. Sobre todo a la protección y a las garantías judiciales ya que si el Estado de Paraguay, hubiera tomado compromiso, agilidad y eficiencia al emitir una sentencia que culminara con un proceso justo por mucho tiempo no se hubieran seguido violando derechos que encaminaron incluso a la muerte de un sinnúmero de integrantes de la comunidad. Desde un principio se tuvo un poco de acceso y silencio a la justicia.

Esta comunidad presentó una serie de acciones y solicitudes al sistema judicial, administrativo como también legislativo de esta forma se pidió que se hiciera un proyecto de ley para expropiar las tierras pero fue rechazado, es ahí donde podemos observar que no hubo consideración del poder estatal para buscar una solución a este caso.

El grado de vulnerabilidad estalla cuando la comunidad decide arriesgarse a vivir y a construir sus aldeas al costado de la carretera de dónde habitaban en un principio, se puede notar en el análisis del proyecto la escasa ayuda de la autoridades estatales, la falta de acceso a sistema de salud, agua y saneamiento, todo aquello provocó en las afectaciones a su medio de subsistencia y seguridad, el Estado no pudo ser garantista ni proveedor de Derechos a la comunidad como colectivo ni como persona individual.

Con ello se busca entender en este trabajo por medio de este caso la importancia de que el Estado se comprometa a velar por la seguridad de grupos indígenas como también al reconocimiento de las tenencias de estas tierras, y a fortalecer políticas públicas en pro de sus derechos. El Estado de Paraguay al considerar que se violentaron los derechos mencionados en líneas anteriores, pudo evidenciar internacionalmente que los pueblos indígenas son herederos, poseedores y practicantes no solo de cultura, sino con ello tradiciones, medio ambiente y territorio en general.

El estado de Paraguay finalmente reivindicó las tierras a este pueblo que por muchos años no pararon la lucha por obtener y que se declare un derecho justo y propiamente de estos. Fue un hecho que la Corte haya entendido y analizado este caso, de igual forma reconoció la violación de los Derechos Humanos a la comunidad Sawhoyamaya. Resulta muy significativo y un avance tremendo.

El estado bajo las consideraciones estudiada ha permitido que la comunidad indígena haya vivido en el estado de vulnerabilidad, hoy son muchas los pueblos que luchan frente al Estado no solo en el reconocimiento de sus tierras sino para que sean atendido formalmente y ayudados a salir de la pobreza tan extrema de la que viven por ser excluidos y discriminados ante una sociedad. Además el caso resultó bastante

acogedor a quienes fueron espectadores de la injusticia nacional como internacionalmente.

Desde que la Corte emitió la sentencia de que se le reivindicó las tierras, la vida de esta comunidad mejoró en muchos sentidos, dándose a entender que realmente la plaga era el Estado a estar más de parte del sector político por intereses económicos que de una comunidad que estaba muriendo literalmente todos los días, sin embargo la lucha nunca terminó y a la final se dieron los frutos. Fue en el 2006 donde se declara la responsabilidad del Estado al vulnerar los derechos mencionados, de esa forma se le otorga hasta el año 2009 para que las tierras sean restituidas.

Se pudo evidenciar drásticamente, que a pesar de que se emitió una sentencia internacional por la Corte, la lucha seguía, pues el Estado no llegó a cumplir con muchas de sus obligaciones en el tiempo y en las condiciones que se declararon. En el 2006 se emite la sentencia y en el 2009 Paraguay no había cumplido con lo dispuesto en cuanto a la restitución de sus tierras. Se puede realmente interpretar como una omisión por parte de Paraguay, un incumplimiento de una sentencia que declara a la comunidad Sawhoyamaxa como dueños y titular de las tierras reclamadas.

El Estado no cumplía con un propósito, que sería el de garantizar justicia. Siendo así, que después de todas las manifestaciones de la comunidad y de las presiones el Poder Ejecutivo se vio obligado, por las circunstancias, a poner a consideración del Poder Legislativo un proyecto de expropiación de las tierras y con ello, se pone fin al caso.

En ese sentido, Paraguay debió sin duda alguna cumplir con tal obligación, pues la sentencia emitida por la Corte tiene igual obligatoriedad que cualquier sentencia emitida internamente. En cuanto al cumplimiento total se puede decir que a través de las supervisiones realizadas por la Corte se ha definido que se ha cumplido de manera total una medida de reparaciones y tres más de manera parcial, y se encuentran pendientes siete medidas más, este hasta el año 2019.

Finalmente, este caso fue de mucha importancia al demostrar la evolución hacia los derechos de los indígenas, y mucho más, al ser respetado internacionalmente. La Corte ratificó un derecho tan especial a los indígenas como lo es el derecho a la propiedad, el significado del territorio para estos es base fundamental para su tradición, cultura, integridad y supervivencia.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Carta de naciones unidas . (2011). *El principio de dignidad humana en el bioderecho* . Ecuador : Consultado: <https://www.redalyc.org/pdf/875/87528682006.pdf>.
- Constitución de la república de la Ecuador* . (2008). Quito: Registro oficial .
- Constitución de la República del Ecuador . (2021). *Tipos de Propiedad* . Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>
- Corte Interamericana de derechos humanos . (2019). *La vida como bien juridico*. Consultado. : Corte suprema.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos . (07 de Enero de 2022). *¿Que es la CorteIDH?* . Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Medidas de reparación*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/vasquez_durand_y_otros_ec/esap.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Garantías Judiciales*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf
- Defensoria del Pueblo . (2019). *¿Qué es el derecho a la vida e integridad personal ?* Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/derecho-a-la-vida-e-integridad-personal/>
- García Ramírez . (2002). *Reparaciones* .
- José Miguel Guzmán. (2016). *El derecho a la integridad personal* . Obtenido de Centro de Salud Mental y Derechos Humanos : <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>
- Juan Carlos Villavicencio Macías. (2016). *Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Obtenido de http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CSIDH-Garantias-Judiciales_1.pdf
- La asamblea general de las Naciones Unidas . (2017). *Proteccion y dignidad* . Global World Law : Unesco.

- Mariano Ruiz Funes . (2019). *Ensayo retrospectivo del derecho a la vida* . Ecuador : Consultado: Domingo, 8 de diciembre de 2019. Fuente: IMEN .
- Naciones Unidas . (2021). *Importancia de los derechos humanos* . Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Nicolás Peroné. (2014). *¿Qué es la propiedad privada?* Obtenido de <https://concepto.de/propiedad-privada/>
- Orbe, R. T. (Noviembre de 8 de 2017). Obtenido de La acción de protección como garantía constitucional de los derechos humanos : https://www.inredh.org/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf
- Organizacion de Estados Americanos. (07 de Enero de 2019). *OEA*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/que.asp>
- Procuraduría General del Estado de Ecuador . (07 de Enero de 2022). *Información sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Naciones Unidas*. Obtenido de <http://www.pge.gob.ec/index.php/2014-10-01-02-27-36/archivo-rotativos/item/1360-informacion-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-y-el-sistema-universal-de-naciones-unidas>
- Real academia española . (2019). *Definicion de acto juridico* . Ecuador : [www.//Definiciones.com//](http://www.Definiciones.com/) .